RECURSO 167/2025
RESOLUCIÓN 185/2025

Resolución 185/2025, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación n.º 167/2025, interpuesto por la mercantil Comercial Pérez de Maquinaria, S.A. frente a la orden del consejero delegado de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL) de 16 de agosto de 2025, por la que se adjudica el lote 1 del contrato de suministro de maquinaria móvil en la modalidad de compra para los trabajos de explotación del centro de tratamiento de residuos municipales de Cortes (Burgos), expediente CSU/2025/06.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante orden del consejero delegado de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL) de 16 de agosto de 2025, se adjudica el lote 1 del contrato de suministro de maquinaria móvil en la modalidad de compra para los trabajos de explotación del centro de tratamiento de residuos municipales de Cortes (Burgos) a la mercantil Maquinaria Boldoba, S.L.

Segundo.- El 5 de septiembre, la mercantil Comercial Pérez de Maquinaria, S.A., representada por D. yyy interpone recurso especial en materia de contratación frente a la orden de adjudicación.

Sostiene que dicha adjudicación es nula por carecer de motivación y que causa indefensión a los licitadores, impidiéndoles conocer los motivos por los cuales se ha concedido tal puntuación.

Tercero.- Se ha recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 11 de septiembre de 2025, en el que solicita la inadmisión y subsidiariamente la íntegra desestimación del recurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Cuarto.- Asimismo, se ha dado traslado del recurso a los interesados, constando alegaciones de la adjudicataria Maquinaria Boldoba, S.L., en las que interesa la desestimación del recurso

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, en cuanto sus intereses pueden verse afectados por las decisiones objeto de recurso (artículo 48 de la LCSP).

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado (927.335,18 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la solución del recurso exige determinar si la resolución de adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo y, en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia.

En cualquier caso, conviene advertir además que este Tribunal resuelve, bajo el principio de congruencia, sobre las pretensiones concretas de las partes y que no puede realizar de oficio una revisión general de cada aspecto de los pliegos o de las actuaciones realizadas en el procedimiento por el órgano de contratación o por terceros. El Tribunal está limitado por los hechos y pretensiones deducidas por la empresa recurrente.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El recurrente sostiene que tanto el informe de valoración técnica de proposiciones correspondientes al lote 1, como el acta de la mesa de contratación y el acuerdo de adjudicación, se limitan a recoger las puntuaciones otorgadas a los distintos licitadores, pero sin incluir consideración, explicación o especificación alguna que justifique tal puntuación.

Expone que no existe motivación que "permita conocer los razonamientos que han llevado a la valoración de las ofertas y a la asignación de la puntuación a cada una de ellas" y la consecuencia de todo ello sería la nulidad del acuerdo de adjudicación "al causar indefensión a los licitadores que ven limitada su argumentación en vía de recurso por desconocer los criterios técnicos seguidos".

El órgano de contratación en su informe al recurso se refiere a la motivación *in alliunde* y señala que la adjudicación se efectuó sobre la base del informe técnico ampliado que fue presentado a la mesa y documentado como parte integrante del expediente de contratación. Entiende que dicho informe "contiene la valoración técnico-descriptiva, la justificación detallada de las puntuaciones asignadas a cada licitador y los fundamentos que vinculan las puntuaciones con el contenido de las ofertas presentadas".

Hace referencia al principio de publicidad recogido en el artículo 63.3 de la LCSP si bien reconoce que "la recurrente no ha accionado recurso por este motivo".

Finalmente aduce que el recurrente podía haber ejercido el derecho de acceso regulado en los artículos 52 y 138 de la LCSP antes de interponer el recurso y no lo hizo, asimismo la falta de publicación del informe "carecería de virtualidad para provocar la nulidad o anulabilidad del acuerdo de adjudicación".

4º.- Expuestas las posiciones de las partes, este Tribunal debe recordar que el artículo 151.2 de la LCSP, establece que "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

»b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

»c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

»En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley".

Como ha manifestado este Tribunal, entre otras, en las resoluciones 65/2020, de 14 de mayo, o 103/2021, de 28 de julio, "Es doctrina reiterada de los Tribunales de contratación que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si, al menos, contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciendo indefensión y provocando recursos indebidamente.

»Cabe señalar que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas: basta con que sea racional y suficiente y con extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses; los motivos de hechos y de derecho pueden ser sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio y Sentencias del Tribunal Supremo de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

»Como indica la Resolución de este Tribunal 14/2013, de 4 de abril, `(…) no se exige que la motivación del acto sea exhaustiva, sino que basta con una fundamentación somera de los criterios seguidos para su adopción, a fin de que los licitadores puedan tener conocimiento cabal de los motivos por los que se ha adjudicado el contrato a un licitador, de las razones que justifican la desestimación del resto de ofertas y, en su caso, de las causas de exclusión, al objeto de permitirles ejercitar de manera fundada los recursos que procedan a través de un recurso eficaz y útil; de lo contrario, se ocasionaría indefensión a los interesados. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que `tanto la jurisprudencia como este mismo Tribunal han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de adjudicación no es tanto el contenido del mismo como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos (Acuerdo 233/2012, de 24 de octubre) ´.

»Por otra parte, la motivación del acto puede realizarse por referencia a informes que ofrezcan justificación suficiente de su adopción. Así lo recogen, por ejemplo, las Resoluciones de este Tribunal 6/2014; 67, 77, 103 o 113/2018".

5º.- En el supuesto sometido a consideración y sin dejar de reconocer, la posibilidad de motivar el acto de adjudicación mediante remisión a los informes y dictámenes obrantes en el expediente de contratación, (el propio Tribunal Supremo ha reconocido igualmente que no es imprescindible que los informes y dictámenes se adjunten al acto de adjudicación pese a la aparente exigencia genérica del artículo 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la orden de adjudicación del lote 1 del contrato, de fecha 16 de agosto de 2025, se limita a recoger lo siguiente:

"En base a los informes presentados por la mesa de contratación se procede a adjudicar el contrato del Expediente CSU/2025/06 LOTE 1 cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE TRES PALAS CARGADORAS Y COMPLEMENTOS PARA LOS TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN DEL CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES DE CORTES (BURGOS)." a la siguiente empresa:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»- MAQUINARIA BOLDOBA S.L. por 579.000 € (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL EUROS), IVA no incluido".

Por su parte, el acta de la mesa de contratación de 30 de julio, propone la adjudicación sobre la base de las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases, plasmando tales puntuaciones, pero sin establecer o explicitar los motivos que llevan al otorgamiento de las mismas.

Por último, el informe técnico de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor de 24 de julio de 2025, se limita también a recoger únicamente las puntuaciones sin llegar a establecer las valoraciones de las que derivarían aquellas.

Es cierto, tal y como se señala en el informe al recurso del órgano de contratación que existe en el expediente remitido, un informe de valoración técnica "ampliado" de 24 de julio de 2025, que recoge las valoraciones de las ofertas presentadas por los distintos licitadores. Sin embargo, no consta que este informe ampliado se haya publicado en la PCSP ni se haya notificado de alguna manera al recurrente.

Sostiene el órgano de contratación que el recurrente debería haber hecho uso de la posibilidad recogida en los artículos 52 y 138 de la LCSP y solicitar el acceso al expediente previamente a la interposición del recurso.

Los números 1 y 2 del artículo 52 de la LCSP disponen lo siguiente:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

»2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial (…)".

De la redacción de dicho artículo se extrae que esta posibilidad tiene un carácter puramente voluntario o facultativo para el recurrente, que no está

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

obligado en consecuencia a hacer uso de la misma a la hora de interponer un recurso especial en materia de contratación.

Como sostiene el Acuerdo 47/2024, de 7 agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, "Llegados a este punto, no podemos dejar de advertir al órgano de contratación que no cabe exigir a la reclamante una diligencia hasta tal punto que deba proceder obligatoriamente a solicitar el acceso al expediente a efectos de conocer un informe que ni siquiera se detalla en el acto de adjudicación del contrato no pudiéndose, en consecuencia, considerarse motivado `in aliunde´ el acto en ningún caso, habiéndose generado con ello indefensión a la reclamante, que no ha podido conocer los motivos de que su proposición no haya resultado la más ventajosa, y sin que conste tampoco que haya tenido acceso por otros medios a las razones que, constando en el expediente, han sustentado tal decisión".

A mayor abundamiento, el poder adjudicador tiene el deber de notificar la motivación en legal forma y no puede pretender válidamente atribuir al interesado la carga de obtenerla por otro medio, en este sentido se pronuncian las resoluciones del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC) núms.100/2014, de 3 de octubre, y 44/2017, de 31 de marzo.

En consecuencia, no basta una mera atribución de puntuaciones sin expresión del proceso lógico concreto que las fundamentan.

Conforme a esta doctrina, este Tribunal considera que el acuerdo de adjudicación impugnado (de fecha 16 de agosto de 2025) adolece claramente de la falta de motivación alegada. En ella simplemente se señala cuál es la licitadora que ha resultado adjudicataria, ni siquiera se recoge el importe de su oferta económica y tampoco puede hablarse propiamente de una motivación *in aliunde*, por las razones expuestas.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado, ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la orden de adjudicación de 16 de agosto de 2025, a los efectos de que pueda dictarse nueva orden de adjudicación que se encuentre suficientemente motivada y cumpla los requisitos exigidos en el artículo 151.2 de la LCSP, en los términos recogidos en esta resolución.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación n.º 167/2025, interpuesto por la mercantil Comercial Pérez de Maquinaria, S.A. frente a la orden del consejero delegado de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL) de 16 de agosto de 2025, por la que se adjudica el lote 1 del contrato de suministro de maquinaria móvil en la modalidad de compra para los trabajos de explotación del centro de tratamiento de residuos municipales de Cortes (Burgos), expediente CSU/2025/06, ordenando la retroacción del procedimiento en los términos recogidos en esta resolución.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es